



# ORDENANZA 12085

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA  
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

## ORDENANZA

Art. 1º: Ámbito de aplicación. La presente Ordenanza regula los requisitos y condiciones que deberán cumplimentar los carribares para elaborar y comercializar productos alimenticios, dentro del ejido urbano de la Ciudad de Santa Fe.

Art. 2º: Definición. A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza se denomina carribar al puesto móvil a tracción mecánica utilizado para la preparación y venta de productos alimenticios listos para el consumo en la vía pública.

Art. 3º: Permiso de Uso. Quienes pretendan realizar las actividades descriptas en el párrafo precedente en una parada fija, deberán tramitar ante el Departamento Ejecutivo Municipal el correspondiente permiso de uso, de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Período de tiempo determinado:

a.1) Con remoción de la parada: El permiso de uso se otorga con delimitación de días y horarios, disponiéndose la remoción periódica de la parada al finalizar el horario en los días autorizados.

a.2) Sin remoción de la parada: No se dispone la remoción de la parada hasta finalizar el período que abarque el permiso otorgado.

b) Para un evento determinado:



## ~~ORDINANZA~~ 12085

En este supuesto el permiso de uso contemplará un sitio determinado y un horario de funcionamiento del carribar, disponiéndose la remoción al finalizar dicho evento.

Art. 4°: Características del permiso. Se otorgarán con carácter personal e intransferible y por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo renovarse a su vencimiento.

La renovación del permiso debe solicitarse ante la autoridad de aplicación, con los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

Ninguna persona podrá ser titular de más de un permiso de uso.

En la resolución de otorgamiento del permiso de uso se deberá precisar su modalidad. Queda estrictamente prohibido al permisionario del carribar la ocupación de lugares distintos al expresamente asignado.

La Autoridad de Aplicación puede disponer la reubicación de los permisionarios por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin que ello genere derecho a indemnización alguna a favor de éstos.

Art. 5°: Productos permitidos. Sólo se autorizará en los carribares la elaboración y/o comercialización de:

- a) Emparedados que contengan rellenos procesados a base cárnica.
- b) Papas fritas.
- c) Productos alimenticios envasados en origen y provenientes de fábricas debidamente registradas y habilitadas.
- d) Bebidas envasadas en origen, sin fraccionar y provenientes de fábricas debidamente registradas y habilitadas.
- e) Otros productos y/o bebidas que el Departamento Ejecutivo Municipal dertermine.



## ~~ORDENANZA~~ 12085

A fin de acreditar la procedencia de los alimentos, el permisionario deberá presentar a requerimiento de la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación y/o certificación de origen:

- a. Los remitos y/o facturas de compra.
- b. En el caso particular de los chacinados deberán cumplir los requisitos de rotulado vigentes.

Art. 6°: Registro de Postulantes. Créase un Registro de Postulantes de Permisos de Uso de Carribares. La autoridad de aplicación reglamentará su funcionamiento y las formalidades que se requerirán a las solicitudes correspondientes. Dicho Registro se ordenará dando prioridad a quienes demuestren antecedentes en la actividad.

Art. 7°: Ubicación. El Departamento Ejecutivo Municipal definirá las zonas permitidas para la ubicación de las paradas, las que deberán contar con las condiciones de salubridad e higiene necesarias para el desarrollo de la actividad. Asimismo, podrá establecer cupos para las distintas modalidades de Permiso de Uso, dentro de las condiciones y prohibiciones que se establecen a continuación:

- a) No se permitirá la instalación de carribares dentro del perímetro comprendido por las calles Rivadavia, Boulevard Gálvez, Boulevard Pellegrini, Avenida Freyre, J.J. Paso y Arturo Illia, con excepción de los supuestos contemplados en el Art. 3°, inc. b) de la presente. Tampoco podrán hacerlo sobre la Ruta Nacional N° 168.
- b) No se permitirá la instalación de carribares en una distancia menor a cincuenta metros (50 m) del lugar donde estén emplazados negocios preexistentes que comercialicen artículos análogos, excepto los regulados por la presente Ordenanza .



## ~~ORDENANZA~~ 12085

- c) No se permitirá la instalación de carribares frente a los accesos de las reparticiones públicas, entidades bancarias, educativas, salas de espectáculos públicos, hospitales, sanatorios, templos de cualquier culto reconocido o donde estén emplazados monumentos históricos, museos, centros culturales, bibliotecas o planetarios.

Art. 8°: Características estructurales y sanitarias. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará mediante reglamentación las especificaciones de diseño constructivo estructural y características técnicas de las instalaciones de los carribares, definiendo entre otros aspectos, las especificaciones de seguridad higiénico-sanitarias que tendrán los puestos. Para la instalación de equipamiento de mesas y sillas se requerirá un permiso especial que será reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

A efectos de aprobar el uso de la estructura propuesta por el permisionario, se deberá presentar ante la Administración los planos del mismo (planta, vista, corte) indicando materiales, medidas y colores, la que será considerada al momento de otorgar el permiso correspondiente respetando los siguientes criterios generales:

- a) Las caras exteriores del puesto deberán estar revestidas con material duradero no corrosible, no poroso, de fácil higienizado y sanitizado, y las interiores con material impermeable, lavable y atóxico.
- b) Cada uno de los puestos contará con energía eléctrica provista de manera reglamentaria. Quedan prohibidos las barras, colgantes o cualquier instalación hecha de cualquier material que sobresalga, cuelgue, sujete y ocupe espacio por encima de las medidas autorizadas.



## ~~ORDINANZA~~ 12085

- c) Se procurará la adecuada conservación de la cadena de frío para los alimentos que la requieran.
- d) Se dispondrá de abastecimiento de agua potable, con un adecuado sistema de distribución y con protección contra la contaminación.
- e) Se dispondrá de un tanque de almacenamiento de líquido de desagües de las piletas.
- f) Se instalará un baño para el uso de los manipuladores de alimentos. La reglamentación podrá prever la instalación de un baño químico entre dos o más permisionarios, fijando condiciones y cantidades permitidas.

Art. 9º: Condiciones sanitarias. Los permisionarios deben cumplir las siguientes condiciones sanitarias:

- a) Se deberá proveer al consumidor de utensilios, vajilla y dispositivos descartables y de único uso, los cuales se almacenarán en compartimentos adecuados (estantes y/o alacenas) mantenidos en perfectas condiciones de limpieza.
- b) Los productos destinados a la limpieza, higienización y desinfección deberán encontrarse aprobados por la autoridad sanitaria competente para el uso al que se los destina.
- c) Respecto de las verduras y/o hortalizas, el permisionario deberá garantizar el adecuado lavado de las mismas con agua potable.
- d) En caso de utilizarse hielo en contacto con los alimentos, deberá ser elaborado con agua potable y no contendrá ninguna sustancia que pueda contaminarlos o ser peligrosa para la salud.
- e) El expendio de bebidas será sin fraccionar y podrá hacerse sólo con productos envasados en origen, provenientes de fábricas debidamente registradas y habilitadas.



## ~~ORDENANZA~~ 12085

f) Para la venta de helados deberá contarse con un dispositivo generador y/o conservador de frío con capacidad adecuada a su operatoria, de manera tal que mantenga la temperatura del alimento a diez grados centígrados bajo cero (-10° C) o inferior.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer requisitos operativos adicionales tendientes a procurar la inocuidad de los alimentos, así como también establecer registros sanitarios que deberán llevar y mantener actualizados los permisionarios, los cuales deberán encontrarse a disposición de la Administración en todo momento.

Art. 10°: Indumentaria y condiciones del personal. Los permisionarios deben observar en su indumentaria y elementos de trabajo las pautas que garanticen la correcta higiene, tanto en la manipulación de los alimentos, como en el aspecto personal.

Los permisionarios, así como también toda persona que colabore con los mismos en la manipulación de los alimentos que se comercializan dentro del régimen de la presente Ordenanza deberán contar y tener a disposición de la Administración la siguiente documentación:

- a) Libreta de sanidad vigente.
- b) Carné de manipulación de alimentos.

Art. 11°: Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

- a) La comercialización de productos y/o bebidas en contravención a lo dispuesto por la presente Ordenanza y sus normas reglamentarias.
- b) El fraccionamiento de aderezos, que deberán ser de uso único e individual, en todos aquellos casos que existan en el mercado productos de estas características.



# ~~ORDENANZA~~ 12085

- c) La utilización de cualquier aderezo de elaboración casera, en envases recargables, o de tamaño familiar o superior.
- d) Instalar fuera de las superficies determinadas para el comercio: cajones, mercaderías, bolsas o artefacto alguno.

Art. 12º: Modifíquese el Art. 25 de la Ordenanza N° 12.065, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Por ocupación del dominio público se abonarán los siguientes derechos:

- a) Los feriantes abonarán mensualmente, por puesto y por feria:  
.....\$39,00
- b) Los titulares de kioscos comunes precarios abonarán, por cada metro cuadrado de superficie ocupada, los siguientes derechos mensuales:
  - 1. Ubicados en la zona limitada por las siguientes arterias: Bv. Pellegrini; Bv. Gálvez; Rivadavia; Gral. López; y Avda. Freyre; y además las avenidas: Urquiza; Gral. Paz; Facundo Zuviría; Ituzaingó; Juan José Paso; Siete Jefes; Almirante Brown; Javier de la Rosa; López y Planes; y A. del Valle; y en toda su extensión los Bulevares Gálvez y Pellegrini:.....\$13,00  
En ningún caso se pagará una suma inferior a: .....\$130,00
  - 2. Ubicados fuera del radio delimitado en el punto precedente: ..\$10,00  
En ningún caso se pagará una suma inferior a: .....\$100,00
- c) Los vendedores accidentales y/o ambulantes en las zonas permitidas y no previstos en otros apartados, abonarán por adelantado y por mes:  
.....\$100,00
- d) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados “para un evento determinado”, por puesto y por día.....\$10,00.”
- e) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados “para un período determinado con remoción de la parada”, por mes .....\$75,00.”



## ~~ORDENANZA~~ 12085

f) Los titulares de carribares con permisos de uso otorgados “para un período determinado sin remoción de la parada”, por mes .....\$150,00.”

Los derechos consignados en los incisos a), b), c) y d), serán el doble a lo establecido en la presente en los casos de organización de espectáculos especiales de concurrencia masiva, exceptuándose del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público”.

Art. 13°: Incorpórese a la Ordenanza N° 7.882 el artículo 67 bis, que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 67 bis: El funcionamiento de carribares sin el permiso correspondiente, con multa de 300 UF a 1000 UF”.

Art. 14°: Incorpórese a la Ordenanza N° 7.882 el artículo 67 ter, que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 67 ter: El funcionamiento de carribares en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 100 UF a 500 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días”.

Art. 15°: Incorpórese a la Ordenanza N° 7.882 el artículo 172, que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 172: El incumplimiento de las normas de higiene y/o condiciones sanitarias por los permisionarios de los carribares con multa de 50 UF a 700 UF y/o clausura de hasta ciento ochenta (180) días”.

Art. 16°: Retención del puesto: Cualquier infracción a los deberes estipulados en la presente ordenanza, además de las sanciones correspondientes, podrá dar lugar a la retención del puesto.

La retención del puesto habilitará su traslado al depósito municipal y/o lugar que designe el Departamento Ejecutivo Municipal, restituyéndoselo a quien





## ~~ORDENANZA~~ 12085

acredite estar legitimado para recibirlo, previo juzgamiento del hecho contravencional y cumplimiento de la Resolución dictada.

El infractor podrá retirar la mercadería del puesto en el mismo momento de disponerse la retención, o dentro de las doce (12) horas de la misma, siempre que dicha mercadería se encuentre en buen estado, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada a favor de la Municipalidad y/o de quien ésta disponga. En ningún supuesto podrá el infractor reclamar indemnización por el deterioro que pudiese sufrir la mercadería durante el plazo en el cual el mismo tiene derecho a retirarla.

Para cualquier situación no prevista expresamente en la presente, en relación a la retención del puesto, deberán aplicarse las normas municipales correspondientes que contemplen supuestos análogos, en especial, el Reglamento General de Tránsito.

Art. 17º: El Departamento Ejecutivo Municipal arbitrará los medios correspondientes para dar cumplimiento, atendiendo a las particularidades que presenta la actividad regulada por la presente Ordenanza, de las disposiciones de la Ordenanza N° 11.917 de Gestión de Residuos de Manejo Especial.-

Art. 18º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 19º: Deróguense las Ordenanzas N° 10.251 y su modificatoria N° 10.978.

Art. 20º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 23 de abril de 2014.-

Expte. DE-0521-010520047 (NI).-